

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00361 00
Demandantes:	IDELÍA LEÓN Y OTROS
Demandados:	TRANSMILENIO Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 13 de diciembre de 2018, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el día 8 de marzo de 2019.

Luego, el 24 de septiembre de 2020, la apoderada de consorcio Express S.A. radicó escrito por medio del que llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada del Consorcio Express S.A., sustenta su solicitud de llamamiento en garantía en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21928638, que suscribió el aludido consorcio con la sociedad Allianz Seguros S.A.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,”* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los dos casos objeto de pronunciamiento.

Como primera medida, en lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace el Consorcio Express S.A., a la aseguradora Allianz S.A., se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda feneció el 20 de enero de 2023 y el escrito del llamamiento se radicó el 24 de septiembre de 2020; se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustenta el

llamamiento en garantía, que consiste en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21928638.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentadas por el Consorcio Express S.A. reúnen los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **Consorcio Express S.A.**, contra la aseguradora Allianz S.A., conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CÍTAR Y HACER comparecer como llamada en garantía a la aseguradora Allianz S.A., por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la **Aseguradora Allianz S.A.**, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

gerencia@consorcioexpress.co
dirección.juridica@sercoas.com
notificacionescolombia@zurich.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
jaheljuradorincon@hotmail.com
ehm@hurtadomontilla.com
rvelez@velezgutierrez.com
gregorio.soto.alandee@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

